

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 194



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
26 de julio de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/456/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de julio de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Australia por el que se modifica el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia** 1

2011/457/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de julio de 2011, relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (MEDIA Mundus)** 2

2011/458/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de julio de 2011, relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE** 4

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 723/2011 del Consejo, de 18 de julio de 2011, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 91/2009 a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia** 6

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 724/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada	14
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO ₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	19
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 726/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas	25
Reglamento de Ejecución (UE) n° 727/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	27
Reglamento de Ejecución (UE) n° 728/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11	29

DECISIONES

2011/459/UE:

★ Decisión del Consejo, de 18 de julio de 2011, por la que se nombran jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea	31
---	----

2011/460/UE:

★ Decisión del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se nombra a un suplente sueco del Comité de las Regiones	32
---	----

2011/461/UE:

★ Decisión del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se nombra a un miembro titular chipriota y a un miembro suplente chipriota del Comité de las Regiones	33
--	----

2011/462/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por la que se desestiman dos solicitudes de inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo [Eilenburger Sachsenquelle (DOP)], [Eilenburger Sanusquelle (DOP)] [notificada con el número C(2011) 5251]	34
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de julio de 2011

relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Australia por el que se modifica el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia

(2011/456/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(4) Debe firmarse el Acuerdo.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 5,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Australia por el que se modifica el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia («el Acuerdo»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo⁽³⁾.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

(1) El Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia⁽¹⁾ («el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo») entró en vigor el 1 de enero de 1999⁽²⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

(2) El 8 de julio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con Australia a fin de modificar el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo. Las negociaciones llegaron a buen término con la rúbrica en Bruselas, el 23 de junio de 2009, del Acuerdo entre la Unión Europea y Australia por el que se modifica el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2011.

(3) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea ha sustituido y sucede a la Comunidad Europea.

Por el Consejo

El Presidente

M. DOWGIELEWICZ

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 74.

⁽³⁾ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de julio de 2011****relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (MEDIA Mundus)**

(2011/457/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(4) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 166 y 173, y su artículo 218, apartado 9,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE relativa a la propuesta de modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

(1) El Protocolo 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾ («el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.*Artículo 2*(2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE para incluir la Decisión n° 1041/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece un programa de cooperación audiovisual con profesionales de terceros países (MEDIA Mundus) ⁽²⁾.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

(3) Procede, por tanto, modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE en consecuencia.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. SAWICKI⁽¹⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.⁽²⁾ DO L 288 de 4.11.2009, p. 10.

PROYECTO

DECISIÓN N° .../2011 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de ...

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión n° .../... del Comité Mixto del EEE, de ... (¹).
- (2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo para incluir la Decisión n° 1041/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece un programa de cooperación audiovisual con profesionales de terceros países (MEDIA Mundus) (²).
- (3) Por consiguiente, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo a fin de hacer posible esta cooperación más amplia. Dicha modificación debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2011.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 9, apartado 4, del Protocolo 31 del Acuerdo, se añade el siguiente guion:

«— **32009 D 1041**: Decisión n° 1041/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece un programa de cooperación audiovisual con profesionales de terceros países (MEDIA Mundus) (DO L 288 de 4.11.2009, p. 10).

Liechtenstein estará exento de la participación en este programa y de la contribución financiera al mismo.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación al Comité Mixto del EEE efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo. (*)

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEA

(¹) DO L ...

(²) DO L 288 de 4.11.2009, p. 10.

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales].

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de julio de 2011****relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE**

(2011/458/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾ («el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre transporte.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad ⁽²⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1008/2008 ha derogado los Reglamentos (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽³⁾, (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias ⁽⁴⁾, y (CEE) n° 2409/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos ⁽⁵⁾, actualmente incorporados al Acuerdo EEE.

(4) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XIII del Acuerdo EEE.

(5) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE relativa a la propuesta de modificación del anexo XIII del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. SAWICKI

⁽¹⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

⁽³⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 15.

PROYECTO

DECISIÓN N° .../2011 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de

por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° .../..., de ... (1).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (2).
- (3) El Reglamento (CE) n° 1008/2008 ha derogado los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 2407/92, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas (3), (CEE) n° 2408/92, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias (4), y (CEE) n° 2409/92, de 23 de julio de 1992, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos (5), incorporados al Acuerdo.
- (4) Procede modificar el anexo XIII del Acuerdo en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XIII del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) El punto 64a se sustituye por el siguiente texto:

«64a **32008 R 1008**: Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) en el artículo 4, letra f), las palabras “, salvo que se disponga otra cosa en acuerdos celebrados con terceros países en los que la Comunidad sea parte”, se sustituirán por el siguiente texto:

“, No obstante, podrán concederse licencias de explotación con efectos jurídicos en la totalidad del EEE sobre la base de excepciones a este requisito previstas en acuerdos celebrados con terceros países en los que sean parte la Comunidad o uno o más Estados de la AELC, siempre que el Comité Mixto del EEE adopte una decisión a tal efecto.”;

- b) en el artículo 16, apartado 9, párrafo segundo, se añade el texto siguiente:

“, así como a aeropuertos regionales en Islandia y en los cuatro condados más septentrionales de Noruega.” ».

- 2) Se suprime el punto 65.

- 3) Se suprime el punto 66b.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 1008/2008 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el ..., siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ..., ...

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

(1) DO L ...

(2) DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

(3) DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

(4) DO L 240 de 24.8.1992, p. 8.

(5) DO L 240 de 24.8.1992, p. 15.

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 723/2011 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 2011

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 91/2009 a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas vigentes

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 91/2009 ⁽²⁾ («el Reglamento inicial»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 85 % a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China («la RPC» o «China») a todas las empresas excepto a las mencionadas en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo 1 de dicho Reglamento. En lo sucesivo, dichas medidas se denominarán «las medidas vigentes» y la investigación que dio lugar a las medidas impuestas mediante el Reglamento inicial, «la investigación inicial».

1.2. Apertura de la investigación de oficio

- (2) Tras la investigación inicial, la Comisión disponía de pruebas de que se estaban eludiendo las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la RPC («el producto afectado») mediante su tránsito por Malasia.
- (3) La Comisión disponía de indicios razonables que indicaban que, a raíz del establecimiento de las medidas vigentes, se había producido un cambio notable en las características del comercio en lo tocante a las exportaciones a

la Unión del producto afectado desde China y Malasia, que parecía deberse a las citadas medidas. No había ninguna otra causa o justificación suficiente para tal cambio que la imposición de las medidas vigentes.

- (4) Además, las pruebas indicaban que los efectos correctores de las medidas vigentes se estaban neutralizando en términos de cantidades y precios. También ponían de relieve que las importaciones del producto afectado procedente de Malasia, que habían aumentado, estaban teniendo lugar a precios por debajo del precio no perjudicial determinado en la investigación inicial.

- (5) Por último, había pruebas de que los precios de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia estaban siendo objeto de dumping respecto del valor normal establecido para el producto similar en la investigación inicial.

- (6) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes indicios razonables para ello, la Comisión, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, abrió una investigación de oficio mediante el Reglamento (UE) n° 966/2010 ⁽³⁾ («el Reglamento de apertura»). Mediante el Reglamento de apertura, la Comisión instó también a las autoridades aduaneras a que registraran las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.

1.3. Investigación

- (7) La Comisión informó oficialmente de la apertura de la investigación a las autoridades chinas y malasias, a los productores exportadores y los operadores comerciales de esos países, a los importadores de la Unión notoriamente afectados y a la industria de la Unión. Se enviaron cuestionarios a los productores/exportadores de China y Malasia de los que tenía constancia la Comisión o que se dieron a conocer en los plazos especificados en el considerando 19 del Reglamento de apertura. También se enviaron cuestionarios a importadores de la Unión. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de apertura.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 29 de 31.1.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 282 de 28.10.2010, p. 29.

- (8) Diecinueve productores exportadores de Malasia, tres grupos de productores exportadores de China y tres importadores no vinculados de la Unión se dieron a conocer. Algunas otras empresas se pusieron en contacto con la Comisión alegando no participar en la producción o la exportación del producto investigado.
- (9) A excepción de las empresas Menara Kerjaya Fasteners Sdn. Bhd, TR Formac Sdn. Bhd. y Excel Fastener Manufacturing Sdn. Bhd, contestaron al cuestionario y fueron objeto de inspecciones posteriores *in situ* las empresas siguientes:

Productores exportadores de Malasia:

- Sofasco Industries (M) Sdn. Bhd, Penang,
- Tigges Fastener Technology (M) Sdn. Bhd, Ipoh,
- MCP Precision Sdn. Bhd, Penang,
- HBS Fasteners Sdn. Bhd, Klang,
- TZ Fasteners (M) Sdn. Bhd, Klang,
- Menara Kerjaya Fasteners Sdn. Bhd, Penang,
- Chin Well Fasteners Company Sdn. Bhd, Penang,
- Acku Metal Industries (M) Sdn. Bhd, Penang,
- Grand Fasteners Sdn. Bhd, Klang,
- Jinfast Industries Sdn. Bhd, Penang,
- Andfast Malaysia Sdn. Bhd, Ipoh,
- ATC Metal Industrial Sdn. Bhd, Klang,
- Pertama Metal Industries Sdn. Bhd, Shah Alam,
- Excel Fastener Manufacturing Sdn. Bhd, Ipoh,
- TI Metal Forgings Sdn. Bhd, Ipoh,
- TR Formac (Malaysia) Sdn. Bhd, Klang,
- United Bolt and Nut Sdn. Bhd, Seremban,
- Power Steel and Electro Plating Sdn. Bhd, Klang,
- KKC Fastener Industry Sdn. Bhd, Melaka.

1.4. Período de investigación

- (10) El período de investigación abarcó del 1 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2010. Se recopilaron datos respecto al período de investigación, a fin de analizar los cambios en las características del comercio que se habían alegado. Se recogieron datos más detallados en relación con el período del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010 para estudiar una posible neutralización de los efectos correctores de las medidas vigentes y la existencia de dumping.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Consideraciones generales

- (11) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se evaluó la existencia de elusión analizando sucesivamente si se había producido un cambio en las características del comercio entre terceros países y la Unión, si dicho cambio se había derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no existía una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho, si había pruebas de que se estaban socavando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios o las cantidades del producto similar y si existían pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para el producto similar, en caso necesario, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del mismo Reglamento.

2.2. Producto afectado y producto similar

- (12) El producto afectado es el que se define en la investigación inicial: determinados elementos de fijación de hierro o acero, excluidos los de acero inoxidable, a saber, tornillos para madera (salvo tirafondos), tornillos taladradores, otros tornillos y pernos con cabeza (con o sin sus tuercas y arandelas, pero excluidos los tornillos fabricados por torneado «a la barra», de sección maciza, con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm, y excluidos los tornillos y pernos para la fijación de elementos de vías férreas) y arandelas, originarios de la RPC e incluidos en los códigos de la nomenclatura combinada 7318 12 90, 7318 14 91, 7318 14 99, 7318 15 59, 7318 15 69, 7318 15 81, 7318 15 89, ex 7318 15 90, ex 7318 21 00 y ex 7318 22 00.
- (13) El producto investigado es el mismo que el definido en el considerando 12, pero proveniente de Malasia, haya sido declarado o no originario de este país.
- (14) La investigación puso de manifiesto que los elementos de fijación de hierro o acero definidos anteriormente que se exportaron a la Unión desde China y los expedidos desde Malasia con destino a la Unión tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y tienen los mismos usos, por lo que deben considerarse productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Grado de cooperación y determinación de los volúmenes comerciales

- (15) Como se ha señalado en el considerando 9, diecinueve productores exportadores malasios y tres productores exportadores chinos cooperaron enviando sus respuestas al cuestionario.

Malasia

- (16) Después de presentar sus respuestas al cuestionario, una empresa malasia notificó a la Comisión el cese de su actividad económica y, por consiguiente, retiró su oferta de cooperación.

- (17) En el caso de algunas otras empresas malasias, se consideró que la aplicación del artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base estaba garantizada por los motivos que se aducen en los considerandos 32 a 60.
- (18) Los productores exportadores malasios que cooperaron representaban un 55 % del total de las exportaciones de este país a la Unión durante el período de investigación, tal como se ha informado en COMEXT. Por tanto, los volúmenes de exportación globales se basaron en datos de COMEXT.

República Popular China

- (19) El nivel de cooperación de los productores/exportadores chinos fue escaso y solo tres de ellos respondieron al cuestionario. Además, ninguna de estas empresas exportaba el producto afectado a la Unión o a Malasia. Por lo tanto, a partir de la información presentada por las partes que cooperaron, no fue posible determinar razonablemente los volúmenes de exportación del producto afectado procedente de China.
- (20) En vista de lo anterior, las conclusiones respecto de las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero a la Unión y de las exportaciones del producto afectado desde China a Malasia debieron basarse parcialmente en los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Los datos de COMEXT se utilizaron para determinar los volúmenes globales de las importaciones procedentes de China con destino a la Unión. Se emplearon estadísticas nacionales chinas y malasias para determinar las exportaciones globales a Malasia desde China. También se contrastaron los datos con otros datos detallados de importación y exportación facilitados por las autoridades aduaneras malasias.
- (21) El volumen de importación registrado en las estadísticas malasias y chinas se refiere a un grupo de productos más amplio que el producto afectado o que el producto investigado. Sin embargo, teniendo en cuenta los datos de COMEXT y los datos verificados sobre los productores chinos y malasios de elementos de fijación, pudo determinarse que una parte considerable de este volumen de importación cubría el producto afectado. En consecuencia, estos datos pudieron utilizarse para determinar el cambio en las características del comercio y contrastarse con otras informaciones como los datos facilitados por los productores exportadores y los importadores que cooperaron.

2.4. Cambio en las características del comercio

Importaciones a la Unión de determinados elementos de fijación de hierro o acero

- (22) Las importaciones del producto afectado de China a la Unión se redujeron considerablemente tras el establecimiento de las medidas originales en enero de 2009.
- (23) Por otra parte, las importaciones totales del producto investigado de Malasia a la Unión aumentaron notablemente en 2009 y 2010. Tanto los datos de COMEXT como los de exportación facilitados por las empresas que cooperaron ponen de relieve que las exportaciones de Malasia a la Unión se incrementaron en estos años, tras haber permanecido estables en años anteriores.

- (24) El cuadro 1 muestra las cantidades de importación de determinados elementos de fijación de hierro o acero de China y Malasia a la Unión desde el establecimiento de las medidas en 2009.

Cuadro 1

Evolución de las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero a la Unión a partir del establecimiento de las medidas

Volumen de las importaciones (en toneladas)	2008	2009	1.10.2009-30.9.2010
China	432 049	64 609	27 000
Cuota del total de importaciones	82,2 %	38,0 %	15,4 %
Malasia	8 791	31 050	89 000
Cuota del total de importaciones	1,7 %	18,3 %	50,9 %

Fuente: COMEXT y estadísticas malasias y chinas.

- (25) Los datos citados ponen claramente de relieve que, desde 2009, los exportadores malasios han superado en ventas y, en cierta medida, sustituido a los exportadores chinos en el mercado de la Unión en lo que respecta al volumen de ventas. Desde el establecimiento de las medidas, se ha registrado una disminución radical de las importaciones chinas a la Unión (un 94 %).

Exportaciones chinas a Malasia

- (26) También puede observarse un aumento exponencial en el mismo período de las exportaciones de los citados elementos de fijación de China a Malasia: de una cantidad relativamente modesta en 2008 (8 829 toneladas) a 89 471 toneladas en el período de investigación.

Cuadro 2

Importación de los elementos de fijación de China a Malasia a partir de 2008

	2008	2009	1.10.2009-30.9.2010
Importaciones (en millones de toneladas)	8 829	61 973	89 471
Variación anual (%)		600 %	45 %
Índice (2008 = 100)	100	700	1 013

Fuente: Estadísticas aduaneras malasias.

- (27) Para determinar la tendencia de los flujos comerciales de determinados elementos de fijación de hierro o acero de China a Malasia, se tuvieron en cuenta estadísticas malasias y chinas. En ambos países solo hay datos disponibles para un nivel de grupo de productos superior al del producto afectado. Sin embargo, teniendo en cuenta los datos de COMEXT y los datos verificados sobre los productores chinos y malasios de los elementos de fijación, se determinó que una parte considerable de este volumen de importación cubría el producto afectado, de modo que se tomaron en consideración estos datos.

Volúmenes de producción en Malasia

- (28) La evolución del volumen total de producción de los productores malasios que cooperaron permaneció relativamente estable hasta el establecimiento de las medidas en 2009. Sin embargo, los productores malasios incrementaron considerablemente su producción a partir de ese momento.

Cuadro 3

Fabricación del producto investigado por parte de las empresas malasias que cooperaron

	2008	2009	1.10.2009-30.9.2010
Volumen de producción (en millones de toneladas)	38 763	33 758	61 262

Fuente: Información facilitada por los productores que cooperaron.

2.5. Conclusión sobre el cambio en las características del comercio

- (29) La disminución general de las exportaciones chinas a la Unión a partir de 2009 y el aumento paralelo de las exportaciones procedentes de Malasia y de las exportaciones de China a Malasia después del establecimiento de las medidas originales supusieron un cambio en las características del comercio entre los países mencionados, por una parte, y la Unión, por otra.

2.6. Naturaleza de las prácticas de elusión

- (30) Conforme al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, es necesario que el cambio de características del comercio derive de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. La práctica, proceso o trabajo incluye el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países y el montaje de piezas mediante una operación de montaje en la Unión o en un tercer país. Con este fin, se determinó la existencia de operaciones de montaje de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.

Tránsito de las mercancías

- (31) La investigación reveló que algunos importadores de la Unión adquirieron elementos de fijación de origen chino a exportadores malasios que no cooperaron en la presente investigación. Esta información se contrastó con las bases de datos malasias sobre comercio, que mostraron que al menos algunos de los elementos de fijación exportados por estas empresas que no cooperaron en la investigación realmente se habían fabricado en China.
- (32) Además, según se señala en los considerandos 52 a 58, se constató que algunos productores malasios que cooperaron proporcionaron una información engañosa, especialmente por lo que se refiere a su relación con fabricantes chinos, las importaciones de productos acabados de China y el origen de las exportaciones del producto investigado a la Unión. Se detectó que algunos de

ellos habían exportado elementos de fijación de hierro o acero de origen chino a la Unión. Los resultados del análisis respecto al cambio de características del comercio descritos en el considerando 29 también confirman estas conclusiones.

- (33) En 2009 la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puso en marcha una investigación sobre un presunto tránsito del mismo producto por Malasia. En sus indagaciones, la OLAF descubrió que las autoridades malasias investigaron en la misma época las presuntas prácticas de elusión y concluyeron que varias empresas, principalmente operadores comerciales, cometieron fraude falsificando el origen de determinados elementos de fijación de hierro o acero importados de China a su país al reexportar el producto.
- (34) Por consiguiente, se confirmó la existencia de tránsito de productos originarios de China por Malasia.

Operaciones de montaje o acabado de los productos

- (35) Una de las empresas que se inspeccionaron no fabricaba los elementos de fijación a partir de materias primas (es decir, alambrón), sino que finalizaba las piezas partiendo de productos semiacabados (es decir, alambrón cortado y recalcado, sin haber sido trefilado, laminado en caliente o galvanizado). Sin embargo, esta empresa no exportó el producto durante el periodo de investigación. Otra empresa fabricaba elementos de fijación principalmente a partir de alambrón, pero también de productos semiacabados. Se determinó que esta empresa no había practicado una elusión conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base, como se expone con más detalle en los considerandos 62 y 63.

2.7. Inexistencia de causa o justificación económica suficiente, con excepción del establecimiento del derecho antidumping

- (36) La investigación no halló más motivos ni justificación económica para el tránsito de las mercancías que eludir el derecho antidumping en vigor aplicable a determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China. No se encontraron otros aspectos, aparte del derecho, que pudieran compensar los gastos de tránsito de la mercancía china por Malasia, especialmente los gastos de transporte y carga de la mercancía de nuevo en este último país.

2.8. Neutralización de los efectos correctores del derecho antidumping

- (37) Para evaluar si los productos importados habían neutralizado, en términos de cantidades y precios, los efectos correctores de las medidas vigentes aplicadas a determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China, se verificaron los datos de los productores exportadores que cooperaron y se utilizaron los datos de COMEXT al ser los datos más útiles disponibles sobre las cantidades y los precios de las exportaciones efectuadas por las empresas que no cooperaron en la investigación. Los precios así determinados se compararon con el nivel de eliminación del perjuicio determinado en considerando 226 del Reglamento inicial respecto a los productores de la Unión.

(38) Se consideró que las cantidades de producto importado desde Malasia habían aumentado notablemente. El consumo estimado en la Unión en el período de investigación ofrece resultados similares sobre la considerable cuantía de estas importaciones. La comparación entre el grado de eliminación del perjuicio establecido en el Reglamento inicial y la media ponderada del precio de exportación puso de relieve la existencia de una subcotización significativa. Por tanto, se concluyó que los efectos correctores de las medidas vigentes se estaban neutralizando en lo relativo a cantidades y precios.

2.9. Pruebas de dumping

(39) Por último, de conformidad con el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base, se examinó si existían pruebas de dumping en relación con el valor normal determinado con anterioridad para productos similares.

(40) En el Reglamento inicial, el valor normal se estableció basándose en los precios de la India, que, en dicha investigación, se consideró un país de economía de mercado análogo a China. Asimismo, se estimó adecuado utilizar el valor normal establecido previamente con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base.

(41) Una parte destacada de las exportaciones malasias fueron realizadas por exportadores que no cooperaron o por exportadores que cooperaron, pero que presentaron una información engañosa. Por este motivo, para determinar los precios malasios de exportación se decidió basarlos en los datos disponibles, es decir, en los precios medios de exportación de determinados elementos de fijación de hierro o acero durante el período de investigación recogidos en COMEXT.

(42) Para garantizar una comparación correcta entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Por tanto, se realizaron ajustes por las diferencias en los impuestos indirectos y en los costes de transporte y seguro a partir de los costes medios en el período de investigación de los productores/exportadores malasios que cooperaron en la misma.

(43) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el dumping se calculó comparando el valor normal medio ponderado, tal y como se había determinado en el Reglamento inicial, con la media ponderada de los precios de exportación durante el período de investigación de la presente investigación expresada como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión no despachado de aduana.

(44) La comparación entre la media ponderada del valor normal y la media ponderada de los precios de exportación determinados de esta manera mostró la existencia de dumping.

3. MEDIDAS

(45) En vista de lo anterior se concluyó que, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se estaba eludiendo el derecho antidumping definitivo

impuesto a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China mediante el tránsito por Malasia.

(46) Por consiguiente, de conformidad con la primera frase del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base las medidas vigentes aplicadas a las importaciones del producto afectado originario de China deben ampliarse a las importaciones del mismo producto expedido desde Malasia, haya sido declarado o no originario de este país.

(47) Teniendo en cuenta, en particular, la escasa voluntad de cooperación que han demostrado los productores exportadores chinos, deben ampliarse las medidas establecidas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 91/2009 respecto a «todas las demás empresas», que imponen un derecho antidumping definitivo de un 85 % al precio neto en la frontera de la Unión no despachado de aduana.

(48) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las medidas ampliadas deben aplicarse a las importaciones a la Unión sometidas al registro impuesto por el Reglamento de apertura, por lo que deben recaudarse los derechos sobre dichas importaciones registradas de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia.

4. SOLICITUDES DE EXENCIÓN

(49) Las diecinueve empresas malasias que contestaron al cuestionario solicitaron la exención de las posibles medidas ampliadas, con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.

(50) Como se ha explicado en el considerando 16, una de estas empresas dejó de cooperar posteriormente y retiró su solicitud de exención.

(51) Se constató que dos empresas no exportaron el producto afectado durante el período de investigación, pero no fue posible extraer conclusiones claras sobre sus actividades. Por consiguiente, de momento, no es posible concederles una exención. Sin embargo, si las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 4, y en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base se cumplieran una vez ampliadas las medidas antidumping vigentes, ambas empresas podrían solicitar que se reconsiderase su situación.

(52) Una de las empresas cuestionó que se hubiera respetado lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, segunda frase, del Reglamento de base cuando se ordenó el registro de las importaciones en el Reglamento de apertura, puesto que la industria de la Unión no lo había pedido. Sin embargo, en este caso se trata de una investigación antielusión que puso en marcha la Comisión a iniciativa propia, conforme al artículo 13, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 5, primera frase, del Reglamento de base. En consecuencia, la segunda frase del artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base no se aplica a este caso. Cualquier otra interpretación eliminaría el «efecto útil» del artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en el que se establece que la Comisión puede investigar cualquier posible elusión a iniciativa propia.

- (53) La misma empresa alegó también que no se había consultado al Comité consultivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, primera frase, del Reglamento de base. Sin embargo, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión puso en marcha la investigación tras haber consultado al Comité consultivo, aunque ello no se haya mencionado explícitamente en el Reglamento de apertura.
- (54) Se constató que siete empresas habían facilitado una información falsa o engañosa. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de base, se informó a estas empresas de la intención de no tener en cuenta la información que habían proporcionado y se les concedió un plazo para ofrecer más explicaciones.
- (55) Las explicaciones adicionales que ofrecieron estas empresas no hicieron cambiar la conclusión de que habían facilitado información engañosa para la investigación. Por tanto, las conclusiones respecto a estas empresas se basaron en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base.
- (56) Se descubrió que dos de estas siete empresas habían ocultado haber importado productos acabados de China. Otra de estas empresas había falsificado facturas. Se detectó además una vinculación entre esta última empresa y una empresa malasia que fabrica y exporta elementos de fijación que había solicitado una exención.
- (57) Se determinó que otras dos empresas habían ocultado su relación con un fabricante chino de determinados elementos de fijación de hierro o acero.
- (58) Por último, se constató que otras dos empresas habían ocultado la relación entre sí, no teniendo la capacidad de producción para fabricar lo que exportaban, y obstaculizaron la investigación al no facilitar la información oportuna.
- (59) Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se llegó en lo referente al cambio en las características del comercio y las prácticas de tránsito de las mercancías por otro país, como se indica en los considerandos 22 a 34, y en vista de la información engañosa que proporcionaron estas siete empresas, como se señala en los considerandos 56 a 58, no se les concedió la exención que habían solicitado con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- (60) Asimismo, una empresa se negó a mostrar su planta de producción de elementos de fijación y a que se verificasen sus cuentas. Además, en su caso se encontraron pruebas de tránsito de mercancías durante el período de investigación. Por tanto, se le denegó la exención que había solicitado con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- (61) En el caso de los ocho productores exportadores malasios restantes, no se constataron prácticas de elusión, por lo que puede concedérseles la exención solicitada.
- (62) Una de estas ocho empresas fue creada por su empresa matriz china después del establecimiento de las medidas vigentes, a las que esta última está sujeta. Dicha empresa china matriz ha ido transfiriendo gradualmente parte de su maquinaria a Malasia para vender sus productos al mercado de la UE a través de este país. En una fase inicial, la empresa fabricaba elementos de fijación a partir de productos semiacabados expedidos por su empresa matriz china, que debía finalizar. Posteriormente, pero dentro del período de investigación, se le transfirió más maquinaria y empezó a fabricar elementos de fijación básicamente a partir de alambón de acero proporcionado por la empresa china matriz.
- (63) En un principio, se planteó denegar la exención a esta empresa. Pero posteriormente, teniendo en cuenta las observaciones recibidas después de darse a conocer las primeras conclusiones, entre otros en lo relativo al valor añadido que se daba al producto en Malasia, se concluyó que la empresa no había practicado una elusión. Por consiguiente, puede concedérsele una exención.
- (64) Otra de estas ocho empresas está también relacionada con una empresa china sujeta a las medidas originales. Sin embargo, esta empresa malasia fue creada en 1998 por empresarios taiwaneses que establecieron su filial china más tarde, pero antes de que entraran en vigor las medidas contra China. No hay ninguna prueba de que esta relación se estableciera o utilizara para eludir las medidas vigentes aplicadas a las importaciones originarias de China a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- (65) Se considera que en este caso es necesario adoptar medidas especiales para garantizar la aplicación correcta de dichas exenciones. Estas medidas especiales consisten en la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial en buena y debida forma, conforme a las condiciones fijadas en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones no acompañadas de una factura de tal tipo deben quedar sujetas al derecho antidumping ampliado.
- (66) Se pedirá a otros productores que no se presentaron en este procedimiento ni exportaron el producto investigado durante el período de investigación que deseen presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado conforme al artículo 11, apartado 4, y al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, que respondan a un cuestionario para que la Comisión pueda valorar su solicitud. Es práctica habitual de la Comisión llevar a cabo investigaciones *in situ*. Si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 4, y el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, puede concederse una exención.
- (67) En los casos en que se autorice una exención, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, propondrá la modificación del presente Reglamento en consecuencia. Todas las exenciones concedidas deben ser supervisadas posteriormente a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

5. COMUNICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES

(68) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales en las que se basaron las conclusiones expuestas anteriormente y se las invitó a que presentaran sus observaciones. Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes. A excepción de las observaciones recibidas por una empresa, conforme se indica en los considerandos 62 y 63, ninguno de los argumentos expuestos dio lugar a una modificación de las conclusiones definitivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo aplicable a «todas las demás empresas» que se estableció mediante el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 91/2009 a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero, pero no de acero inoxidable, a saber, tornillos para madera (salvo tirafondos), tornillos taladradores, otros tornillos y pernos con cabeza (con o sin sus tuercas y arandelas, pero excluidos los tornillos fabricados por torneado «a la barra», de sección maciza, con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm, y excluidos los tornillos y pernos para fijación de elementos de vías férreas) y arandelas, originarios de la República Popular China, se amplía a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero, pero no de acero inoxidable, a saber, tornillos para madera (salvo tirafondos), tornillos taladradores, otros tornillos y pernos con cabeza (con o sin sus tuercas y arandelas, pero excluidos los tornillos fabricados por torneado «a la barra», de sección maciza, con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm, y excluidos los tornillos y pernos para fijación de elementos de vías férreas) y arandelas procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de este país, e incluidos actualmente en los códigos de la nomenclatura combinada ex 7318 12 90, ex 7318 14 91, ex 7318 14 99, ex 7318 15 59, ex 7318 15 69, ex 7318 15 81, ex 7318 15 89, ex 7318 15 90, ex 7318 21 00 y ex 7318 22 00 (códigos TARIC 7318 12 90 11, 7318 12 90 91, 7318 14 91 11, 7318 14 91 91, 7318 14 99 11, 7318 14 99 91, 7318 15 59 11, 7318 15 59 61, 7318 15 59 81, 7318 15 69 11, 7318 15 69 61, 7318 15 69 81, 7318 15 81 11, 7318 15 81 61, 7318 15 81 81, 7318 15 89 11, 7318 15 89 61, 7318 15 89 81, 7318 15 90 21, 7318 15 90 71, 7318 15 90 91, 7318 21 00 31, 7318 21 00 95, 7318 22 00 31 y 7318 22 00 95), a excepción de los fabricados por las empresas que se citan a continuación:

Empresa	Código TARIC adicional
Acku Metal Industries (M) Sdn. Bhd	B123
Chin Well Fasteners Company Sdn. Bhd	B124
Jinfast Industries Sdn. Bhd	B125
Power Steel and Electroplating Sdn. Bhd	B126
Sofasco Industries (M) Sdn. Bhd	B127
Tigges Fastener Technology (M) Sdn. Bhd	B128
TI Metal Forgings Sdn. Bhd	B129
United Bolt and Nut Sdn. Bhd	B130

2. La aplicación de las exenciones concedidas a las empresas mencionadas explícitamente en el apartado 1 del presente artículo o autorizadas por la Comisión conforme al artículo 2, apartado 2, estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial en buena y debida forma, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo. De no presentarse una factura de tal tipo, se aplicará el derecho antidumping establecido en el apartado 1.

3. El derecho ampliado mediante el apartado 1 del presente artículo se percibirá en relación con las importaciones del producto afectado expedido desde Malasia, haya sido declarado o no originario de este país, registradas conforme al artículo 2 del Reglamento (UE) n° 966/2010, y al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, excepto el fabricado por las empresas enumeradas en el apartado 1.

4. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado por el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y deberán ir firmadas por un representante autorizado de la entidad solicitante. La solicitud se enviará a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N-105 04/92
1049 Bruselas
BÉLGICA

Fax +32 22956505

2. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, podrá autorizar mediante una decisión la exención del derecho ampliado por el artículo 1 para las importaciones procedentes de empresas que no eludan las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 91/2009.

Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 966/2010.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. DOWGIELEWICZ

ANEXO

En la factura comercial en buena y debida forma a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el siguiente formato:

- 1) Nombre y cargo del responsable de la entidad que expide la factura comercial.
 - 2) La siguiente declaración: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura fue fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en (país afectado). Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.».
 - 3) Fecha y firma.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 724/2011 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2011

que modifica el Reglamento (UE) n° 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

LA COMISIÓN EUROPEA,

UE de los buques presunta o notoriamente involucrados en pesca INDNR que le transmitan las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30,

(5) La Comisión ha recibido las listas actualizadas adoptadas en las reuniones anuales de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

(6) Teniendo en cuenta que el mismo buque puede estar inscrito bajo distintos nombres y/o pabellones en función del momento de su inclusión en las listas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, la lista UE actualizada debe incluir los diferentes nombres y/o pabellones establecidos por las organizaciones regionales de ordenación pesquera respectivas.

Considerando lo siguiente:

(1) El capítulo V del Reglamento (CE) n° 1005/2008 establece procedimientos para identificar los buques pesqueros que practiquen una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (buques de pesca INDNR) y para adoptar una lista de la UE de esos buques. El artículo 37 del mismo Reglamento establece las medidas que deben tomarse contra los buques pesqueros que figuren en esa lista.

(7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 468/2010 en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

(2) La lista UE de los buques que practican la pesca INDNR se establece en el Reglamento (UE) n° 468/2010 de la Comisión ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) Según el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008, la lista de la UE ha de incluir también aquellos buques pesqueros que estén inscritos en las listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).

La parte B del anexo del Reglamento (UE) n° 468/2010 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

(4) De conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, la Comisión debe actualizar la lista de la

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 131 de 29.5.2010, p. 22.

ANEXO

«PARTE B

Buques inscritos en la lista en virtud del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1005/2008

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque/referencia OROP	Nombre del buque (nombre anterior) ⁽²⁾	Estado del pabellón [OROP] ⁽²⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽²⁾
20080003 (CICAA)	ABDI BABA 1 (EROL BÜLBÜL)	Bolivia (pabellón anterior: Turquía)	CICAA
20060010 (CICAA)	ACROS Nº 2	Desconocido (último pabellón conocido: Honduras)	CICAA
20060009 (CICAA)	ACROS Nº 3	Desconocido (último pabellón conocido: Honduras)	CICAA
7306570	ALBORAN II (WHITE ENTERPRISE)	Panamá (pabellón anterior: San Cristóbal y Nieves)	CPANE, NAFO, SEAFO
	ALDABRA	Togo	CCRVMA, SEAFO
7036345	AMORINN	Togo	CCRVMA, SEAFO
12290 (CIAT)/200800007 (CICAA)	BHASKARA Nº 10	Desconocido [CIAT]/Indonesia [CICAA]	CIAT, CICAA
12291 (CIAT)/200800008 (CICAA)	BHASKARA Nº 9	Desconocido (último pabellón conocido: Indonesia)	CIAT, CICAA
141 (CIAT)/200800009 (CICAA)	BHINEKA	Indonesia	CIAT, CICAA
20060001 (CICAA)	BIGEYE	Desconocido	CICAA
20040005 (CICAA)	BRAVO	Desconocido	CICAA
9407 (CIAT)/200800019 (CICAA)	CAMELOT	Desconocido	CIAT, CICAA
5769 (CIAT)	CARIBBEAN STAR Nº 31	Desconocido	CIAT
6803961	CARMELA (GOLD DRAGON/GOLDEN SUN)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Togo, Guinea Ecuatorial) [CCRVMA]/Togo [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
20080002 (CICAA)	CEVAHIR (SALIH BAYRAK TAR)	Bolivia (pabellón anterior: Turquía)	CICAA
6622642	CHALLENGE (MILA/PERSEVERANCE)	Panamá (pabellones anteriores: Guinea Ecuatorial, UK)	CCRVMA, SEAFO
	CHERNE (BIGARO, SARGO) [CCAMLR]/BIGARO (SARGO) [SEAFO]	Mongolia (pabellón anterior: Togo) [CCRVMA]/Togo [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
125 (CIAT)/200800020 (CICAA)	CHIA HAO Nº 66	Desconocido	CIAT, CICAA
8713392	CHU LIM (YIN PENG/THOR 33)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Togo, Corea del Norte) [CCRVMA]/Togo [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
6607666	CONSTANT (TROPIC/ISLA GRACIOSA)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Guinea Ecuatorial, Sudáfrica) [CCRVMA]/Guinea Ecuatorial [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
20080001 (CICAA)	DANIAA (CARLOS)	República de Guinea	CICAA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque/referencia OROP	Nombre del buque (nombre anterior) ⁽²⁾	Estado del pabellón [OROP] ⁽²⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽²⁾
8422852	DOLPHIN (OGNEVKA)	Rusia (pabellón anterior: Georgia) [NAFO]/Rusia [SEAFO]/no se indica pabellón (CPANE)	CPANE, NAFO, SEAFO
6163 (CIAT)/200800018 (CICAA)	DRAGON III	Desconocido	CIAT, CICAA
8604668	EROS DOS (FURABOLOS)	Panamá (pabellón anterior: Seychelles)	CPANE, NAFO, SEAFO
	FU LIEN N° 1	Georgia	CPPOC
200800005 (CICAA)	GALA I (MANARA II/ROAGAN)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Libia, Isla de Man)	CICAA
6591 (CIAT)/20090006 (CICAA)	GOIDAU RUEY N° 1	Desconocido [CIAT] (últimos pabellones conocidos: Belice, Costa Rica) [CICAA]	CIAT, CICAA
7020126	GOOD HOPE (TOTO/SEA RANGER V)	Nigeria (pabellón anterior: Belice)	CCRVMA, SEAFO
6719419	GORILERO (GRAN SOL)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Sierra Leona, Panamá) [NAFO]/desconocido [CPANE]/Sierra Leona (último pabellón conocido: Panamá) [SEAFO]	CPANE, NAFO, SEAFO
2009003 (CICAA)	GUNUAR MELYAN 21	Desconocido	CAOI, CICAA
7322926	HEAVY SEA (DUERO/KETA)	Panamá	CCRVMA, SEAFO
5829 (CIAT)/200800010 (CICAA)	HIROYOSHI 17	Indonesia	CIAT, CICAA
201000004 (CICAA)	HOOM XIANG 11	Desconocido (último pabellón conocido: Malasia) [CAOI] Malasia [CICAA]	CAOI, CICAA
7332218	IANNIS 1	Panamá [NAFO]/Desconocido [CPANE]/desconocido (último pabellón conocido: Panamá) [SEAFO]	CPANE, NAFO, SEAFO
5833 (CIAT)/200800011 (CICAA)	JIMMY WIJAYA 35	Indonesia	CIAT, CICAA
	JINN FENG TSAIR N° 1	Taiwán	CPPOC
9505 (CIAT)/200800022 (CICAA)	JYI LIH 88	Desconocido	CIAT, CICAA
6905408	KUKO (TYPHOON-1/RUBIN) [CCAMLR]/TYPHOON-1 (RUBIN) [SEAFO]	Mongolia (pabellones anteriores: Togo, Seychelles) [CCRVMA]/Togo [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
9037537	LANA (ZEUS/TRITON-1) [CCAMLR]/ZEUS (TRITON-1) [SEAFO]	Mongolia (pabellones anteriores: Togo, Sierra Leona) [CCRVMA]/desconocido (últimos pabellones conocidos: Togo, Sierra Leona) [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
20060007 (CICAA)	LILA N° 10	Desconocido (último pabellón conocido: Panamá)	CICAA
7388267	LIMPOPO (ROSS/ALOS)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Togo, Ghana)	CCRVMA, SEAFO
20100003 (CICAA)	LINGSAR 08	Indonesia	CICAA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque/referencia OROP	Nombre del buque (nombre anterior) ⁽²⁾	Estado del pabellón [OROP] ⁽²⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽²⁾
20040007 (CICAA)	MADURA 2	Desconocido	CICAA
20040008 (CICAA)	MADURA 3	Desconocido	CICAA
7325746	MAINE	Guinea Conakry	CPANE, NAFO, SEAFO
20060002 (CICAA)	MARIA	Desconocido	CICAA
9435 (CIAT)/200800006 (CICAA)	MARTA LUCIA R	Colombia	CIAT, CICAA
20060005 (CICAA)	MELILLA Nº 101	Desconocido (último pabellón conocido: Panamá)	CICAA
20060004 (CICAA)	MELILLA Nº 103	Desconocido (último pabellón conocido: Panamá)	CICAA
20100005 (CICAA)	MILA A (SAMSON)	Honduras	CICAA
7385174	MURTOSA	Desconocido (último pabellón conocido: Togo)	CPANE, NAFO, SEAFO
5883 (CIAT)	MUTIARA 28	Indonesia	CIAT
8721595	NEMANSKIY	Desconocido	NAFO
14613 (CIAT)	NEPTUNE	Georgia	CIAT, CPPOC
20060003 (CICAA)	Nº 101 GLORIA (GOLDEN LAKE)	Desconocido (último pabellón conocido: Panamá)	CICAA
20060008 (CICAA)	Nº 2 CHOYU	Desconocido (último pabellón conocido: Honduras)	CICAA
20060011 (CICAA)	Nº 3 CHOYU	Desconocido (último pabellón conocido: Honduras)	CICAA
9230658	NORTH OCEAN (JIAN YUAN/BOSTON-1)	China (pabellones anteriores: Georgia, Rusia)	CCRVMA, SEAFO
20040006 (CICAA)	OCEAN DIAMOND	Desconocido	CICAA
7826233	OCEAN LION	Desconocido (último pabellón conocido: Guinea Ecuatorial)	CAOI, CICAA
11369 (CIAT)/200800025 (CICAA)	ORCA	Desconocido (último pabellón conocido: Belice)	CIAT, CICAA
20060012 (CICAA)	ORIENTE Nº 7	Desconocido (último pabellón conocido: Honduras)	CICAA
9404285	PARSIAN SHILA	Irán	CICAA
92 (CIAT)/200800012 (CICAA)	PERMATA	Indonesia	CIAT, CICAA
5911 (CIAT)/200800013 (CICAA)	PERMATA 1	Indonesia	CIAT, CICAA
9509 (CIAT)/200800014 (CICAA)	PERMATA 102	Desconocido [CIAT] (último pabellón conocido: Indonesia) [CICAA]	CIAT, CICAA
93 (CIAT)/200800026 (CICAA)	PERMATA 138	Indonesia [CIAT]/desconocido [CICAA]	CIAT, CICAA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque/referencia OROP	Nombre del buque (nombre anterior) ⁽²⁾	Estado del pabellón [OROP] ⁽²⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽²⁾
5813 (CIAT)/200800015 (CICAA)	PERMATA 2	Indonesia	CIAT, CICAA
5815 (CIAT)/200800016 (CICAA)	PERMATA 6	Indonesia	CIAT, CICAA
5907 (CIAT)/200800017 (CICAA)	PERMATA 8	Indonesia	CIAT, CICAA
6706084	RED (KABOU)	Panamá (pabellón anterior: Guinea Conakry)	CPANE, NAFO, SEAFO
6818930	REX (CONDOR/INCA)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Togo, Seychelles) [CCRVMA]/Togo [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
95 (CIAT)/200800027 (CICAA)	REYMAR 6	Desconocido (último pabellón conocido: Belice)	CIAT, CICAA
20100002 (CICAA)	RWAD 1 (MARINE 88)	Omán (pabellón anterior: San Cristóbal)	CICAA
8221947	SENTA (SHIN TAKARA MARU)	Panamá (pabellón anterior: Japón)	CPPOC
7322897	SIMA QIAN BARU 22 (CORVUS/GALAXY) [CCRVMA]/CORVUS [SEAFO]	República Democrática de Corea [CCRVMA]/Panamá [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
200800004 (CICAA)	SHARON 1 (MANARA I/POSEIDON)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Libia, UK)	CICAA
20050001 (CICAA)	SOUTHERN STAR 136 (HSIANG CHANG)	Desconocido (último pabellón conocido: San Vicente y las Granadinas)	CICAA
7347407	SUNNY JANE	Desconocido (último pabellón conocido: Belice)	NAFO
9405 (CIAT)/200800028 (CICAA)	TA FU 1	Desconocido	CIAT, CICAA
13568 (CIAT)/20090007 (CICAA)	TCHING YE N° 6	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Panamá, Belice)	CIAT, CICAA
9319856	TROSKY (PALOMA V)	Camboya (pabellones anteriores: Namibia, Uruguay) [CCRVMA]/desconocido [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
129 (CIAT)/200800029 (CICAA)	WEN TENG N° 688	Desconocido (último pabellón conocido: Belice)	CIAT, CICAA
9230672	WEST OCEAN (KIEV/DARVIN-1)	China (pabellones anteriores: Georgia, Rusia)	CCRVMA, SEAFO
9042001	XIONG NU BARU 33 (DRACO-1, LIBERTY) [CCRVMA]/DRACO-1 [SEAFO])	República Democrática de Corea [CCRVMA]/Panamá [SEAFO]	CCRVMA, SEAFO
	YU FONG 168	Taiwán	CPPOC
2009002 (CICAA)	YU MAAN WON	Desconocido (último pabellón conocido: Georgia)	CAOI, CICAA
7321374	YUCATAN BASIN (ENXEMBRE/FONTE NOVA)	Panamá (pabellón anterior: Marruecos)	CPANE, NAFO, SEAFO

⁽¹⁾ Organización Marítima Internacional.

⁽²⁾ Para más información, consúltense los sitios web de las OROP.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 725/2011 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2011

por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para impulsar el desarrollo y la implantación rápida de tecnologías de vehículos nuevas y avanzadas que reduzcan las emisiones de CO₂, el Reglamento (CE) n° 443/2009 establece que los fabricantes y proveedores pueden solicitar la aprobación de ciertas tecnologías innovadoras que contribuyen a la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos. Es necesario, por tanto, aclarar los criterios aplicados para determinar qué tecnologías deben considerarse innovadoras con arreglo a dicho Reglamento.
- (2) De conformidad con el 12, apartado 2, letra c) del Reglamento (CE) n° 443/2009, las tecnologías que forman parte del enfoque integrado de la Unión descrito en la Comunicación de la Comisión de 7 de febrero de 2007 titulada «Resultados de la revisión de la estrategia comunitaria para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos y los vehículos industriales ligeros» ⁽²⁾ y la Comunicación de la Comisión de 7 de febrero de 2007 «Marco reglamentario para un sector del automóvil competitivo en el siglo XXI» ⁽³⁾, y que hayan sido reguladas por el Derecho de la Unión, y otras tecnologías que sean obligatorias con arreglo a la legislación de la Unión, no pueden considerarse ecoinnovaciones. Entre esas tecnologías se encuentran los sistemas de control de la presión de los neumáticos, las tecnologías que influyen sobre la resistencia a la rodadura de los neumáticos y los indicadores del cambio de velocidad que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados ⁽⁴⁾, y, por lo que se refiere a la

resistencia de los neumáticos a la rodadura, el del Reglamento (CE) n° 1222/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales ⁽⁵⁾.

- (3) Una tecnología que lleve ya algún tiempo comercializándose de forma generalizada no es innovadora a tenor del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009 y no debe considerarse ecoinnovación. Para crear los incentivos adecuados, es conveniente limitar la penetración del mercado de una tecnología al nicho específico según se define en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 443/2009, y utilizar el año 2009 como referencia. Esos umbrales deben revisarse como muy tarde en 2015.
- (4) Para promover las tecnologías que tengan el mayor potencial de reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos y, en particular, el desarrollo de tecnologías innovadoras de propulsión, solo deben considerarse ecoinnovaciones aquellas que sean intrínsecas a la función de transporte del vehículo y que contribuyan significativamente a mejoras en cuanto al consumo global de energía de los turismos. No deben considerarse ecoinnovaciones las tecnologías que tengan esa finalidad de manera secundaria o que tengan por objeto aumentar la comodidad del conductor o de los pasajeros.
- (5) Según el Reglamento (CE) n° 443/2009, pueden presentar solicitudes tanto fabricantes como proveedores. En la solicitud deben presentarse las pruebas que demuestren que se cumplen plenamente los criterios de idoneidad, en particular una metodología para medir la reducción de las emisiones de CO₂ que propicia la tecnología innovadora.
- (6) La reducción de emisiones de CO₂ que resulta de una ecoinnovación debe poder medirse con un grado de exactitud satisfactorio. Esa exactitud solo puede conseguirse cuando la reducción es, como mínimo, de 1 g de CO₂/km.
- (7) Cuando la reducción de emisiones de CO₂ que propicie una tecnología dependa del comportamiento del conductor o de otros factores ajenos al control del solicitante, debe considerarse, en principio, que esa tecnología no es una ecoinnovación, a no ser que sea posible, basándose en sólidas pruebas estadísticas independientes, formular hipótesis verificables sobre el comportamiento de un conductor medio.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ COM(2007) 19 final.

⁽³⁾ COM(2007) 22 final.

⁽⁴⁾ DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 46.

- (8) El ciclo de ensayos estándar utilizado para medir las emisiones de CO₂ de un vehículo en el marco de la homologación no demuestra todas las reducciones que pueden atribuirse a ciertas tecnologías. Para crear los incentivos correctos para la innovación, solo deben tenerse en cuenta en el cálculo de la reducción total de emisiones de CO₂ las reducciones que no se consideran en el ciclo de ensayos estándar.
- (9) En la demostración de la reducción de emisiones de CO₂ deben compararse los mismos vehículos, con y sin la ecoinnovación. La metodología de ensayo debe proporcionar unas mediciones verificables, repetibles y comparables. Para garantizar unas condiciones de igualdad, y a falta de un ciclo de conducción acordado y más realista, deben utilizarse como referencia común los patrones de conducción del Nuevo Ciclo de Conducción Europeo que contempla el Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos⁽¹⁾. La metodología de ensayo debe basarse en mediciones en banco dinamométrico o en una modelización o simulación en caso de que tales metodologías arrojaran resultados mejores y más exactos.
- (10) La Comisión debe elaborar orientaciones sobre la preparación de la solicitud y las metodologías de ensayo, que deben actualizarse con regularidad para tener en cuenta la experiencia adquirida en la evaluación de distintas solicitudes.
- (11) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009, la solicitud debe ir acompañada de un informe de verificación realizado por un organismo independiente y certificado. Ese organismo debe ser un servicio técnico de las categorías A o B a que se refiere la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos⁽²⁾. No obstante, para garantizar la independencia del organismo, los servicios técnicos designados con arreglo al artículo 41, apartado 6, de esa Directiva no deben considerarse organismos independientes y certificados a tenor del presente Reglamento. El organismo debe presentar, junto con el informe de verificación, pruebas pertinentes de su independencia respecto del solicitante.
- (12) Para garantizar un registro y un control eficientes de las reducciones específicas de distintos vehículos, las reducciones deben certificarse como parte de la homologación del vehículo, y las reducciones totales deben inscribirse en el certificado de conformidad de acuerdo con la Directiva 2007/46/CE.
- (13) La Comisión debe tener la posibilidad de verificar de forma puntual las reducciones totales certificadas de vehículos concretos. Cuando resulte evidente que las reducciones certificadas son incompatibles con el nivel de reducción resultante de la decisión de reconocer una tecnología como ecoinnovación, la Comisión debe tener la posibilidad de ignorar la reducción certificada de emisiones de CO₂ a la hora de calcular las emisiones medias específicas de CO₂. No obstante, debe concederse al fabricante un período de tiempo limitado al objeto de poder demostrar la exactitud de los valores certificados.
- (14) Para garantizar un procedimiento de solicitud transparente, el público debe poder acceder a información sucinta sobre las solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras y metodologías de ensayo. Una vez aprobadas, las metodologías de ensayo deben ser accesibles al público. Las excepciones al derecho de acceso público a documentos previstas en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión⁽³⁾, deben aplicarse si procede.
- (15) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 443/2009, a partir de la fecha de aplicación de un procedimiento revisado para la medición de emisiones de CO₂, no se aprobarán tecnologías innovadoras con arreglo al procedimiento establecido en ese mismo Reglamento. Para garantizar una supresión progresiva adecuada de los créditos vinculados a la ecoinnovación aprobados con arreglo al presente Reglamento, este debe revisarse no más tarde de 2015.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del cambio climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para la solicitud, evaluación, aprobación y certificación de tecnologías innovadoras que reducen las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 443/2009.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. No se considerarán tecnologías innovadoras aquellas que entren en el ámbito de aplicación de las siguientes medidas, incluidas en el enfoque integrado a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 443/2009:

- a) aumento de la eficiencia de los sistemas de aire acondicionado;

⁽¹⁾ DO L 199 de 28.7.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

- b) sistemas de control de la presión de los neumáticos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009;
- c) tecnologías que influyen sobre la resistencia de los neumáticos a la rodadura que entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009 y del Reglamento (CE) n° 1222/2009;
- d) indicadores del cambio de velocidad que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009;
- e) utilización de biocombustibles.

2. Podrá presentarse una solicitud con arreglo al presente Reglamento si la tecnología a la que se refiere cumple las condiciones siguientes:

- a) se instaló, como máximo, en el 3 % de todos los turismos nuevos matriculados en 2009;
- b) se refiere a elementos intrínsecos al funcionamiento eficiente del vehículo y es compatible con la Directiva 2007/46/CE.

Artículo 3

Definiciones

Además de las definiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 443/2009, se entenderá por:

- a) «tecnología innovadora»: una tecnología o combinación de tecnologías con propiedades y características técnicas similares, que propicie una reducción de las emisiones de CO₂ que pueda demostrarse mediante una metodología de ensayo y que esté compuesta, en el caso de una combinación, por diferentes tecnologías que entren, todas y cada una de ellas, en el ámbito de aplicación especificado en el artículo 2;
- b) «proveedor»: el fabricante de una tecnología innovadora que es responsable de garantizar la conformidad de la producción, o su representante autorizado en la Unión o el importador;
- c) «solicitante»: el fabricante o proveedor que presenta una solicitud de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación;
- d) «ecoinnovación»: una tecnología innovadora acompañada de una metodología de ensayo que ha sido aprobada por la Comisión de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- e) «organismo independiente y certificado»: un servicio técnico de las categorías A o B previstas en el artículo 41, apartado 3, letras a) y b), de la Directiva 2007/46/CE que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 42 de esa misma Di-

rectiva, con excepción de los servicios técnicos designados con arreglo al artículo 41, apartado 6, de dicha Directiva.

Artículo 4

Solicitud

1. Las solicitudes de aprobación de una tecnología innovadora como ecoinnovación se presentarán a la Comisión por escrito. La solicitud y todos los documentos justificativos se presentarán también por correo electrónico o mediante soporte de datos electrónico o se cargarán en un servidor gestionado por la Comisión. En la solicitud presentada por escrito se incluirá una lista de todos los documentos justificativos.
2. En la solicitud se indicará lo siguiente:
 - a) datos de contacto del solicitante;
 - b) una descripción de la tecnología innovadora y de su modo de instalación en un vehículo, junto con pruebas que demuestren que la tecnología entra en el ámbito de aplicación especificado en el artículo 2;
 - c) una descripción sucinta de la tecnología innovadora, en particular con pruebas que demuestren que se reúnen las condiciones previstas en el artículo 2, apartado 2, así como de la metodología de ensayo a que se refiere la letra e) del presente apartado, que debe ponerse a disposición pública tras la presentación de la solicitud a la Comisión;
 - d) una estimación de los distintos vehículos en los que puede instalarse la tecnología innovadora, o esté previsto hacerlo, así como de las reducciones de las emisiones de CO₂ de esos vehículos, resultantes de la tecnología innovadora;
 - e) la metodología que va a utilizarse para demostrar las reducciones de las emisiones de CO₂ que propicia la tecnología innovadora o, si la metodología ya ha recibido la aprobación de la Comisión, una referencia a la metodología aprobada;
 - f) pruebas que demuestren lo siguiente:
 - i) que la reducción de emisiones propiciada por la tecnología innovadora se ajusta a los umbrales especificados en el artículo 9, apartado 1, teniendo en cuenta el eventual deterioro de la tecnología a lo largo del tiempo,
 - ii) que la tecnología innovadora no está cubierta por el ciclo de ensayos estándar de medición de CO₂ a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 443/2009, como se especifica en el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento,
 - iii) que el solicitante es el responsable de la reducción de las emisiones de CO₂ propiciada por la tecnología innovadora, como se especifica en el artículo 9, apartado 3;
 - g) un informe de verificación de un organismo independiente y certificado, como se especifica en el artículo 7.

*Artículo 5***Vehículo de referencia y vehículo ecoinnovador**

1. A los efectos de la demostración de las emisiones de CO₂ contempladas en el artículo 8, el solicitante designará:

- a) un vehículo ecoinnovador en el que se instalará la tecnología innovadora;
- b) un vehículo de referencia en el que no se instalará la tecnología innovadora, pero que en todos los demás aspectos sea idéntico al vehículo ecoinnovador.

2. Si el solicitante considera que la información a que se refieren los artículos 8 y 9 puede demostrarse sin recurrir a un vehículo de referencia ni a un vehículo ecoinnovador como se indica en el apartado 1 del presente artículo, incluirá en la solicitud los detalles necesarios para justificar dicha conclusión, así como una metodología que ofrezca resultados equivalentes.

*Artículo 6***Metodología de ensayo**

1. La metodología de ensayo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra e), proporcionará resultados verificables, repetibles y comparables. Dicha metodología permitirá demostrar de una manera realista las ventajas de la tecnología innovadora en cuanto a reducción de las emisiones de CO₂ con fuerte significación estadística y, cuando proceda, tendrá en cuenta la interacción con otras ecoinnovaciones.

2. La Comisión publicará orientaciones sobre la preparación de las metodologías de ensayo de distintas tecnologías potencialmente innovadoras que cumplan los criterios expuestos en el apartado 1.

*Artículo 7***Informe de verificación**

1. El informe de verificación contemplado en el artículo 4, apartado 2, letra g), lo elaborará un organismo independiente y certificado que no forme parte del solicitante ni esté vinculado de otra manera al mismo.

2. A los efectos del informe de verificación, el organismo independiente y certificado:

- a) comprobará el cumplimiento de los criterios de idoneidad especificados en el artículo 2, apartado 2;
- b) comprobará si la información facilitada de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra f), cumple los criterios establecidos en el artículo 9;
- c) comprobará si la metodología de ensayo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra e), es adecuada para certificar la reducción de las emisiones de CO₂ que propicia la tecnología innovadora en los vehículos pertinentes mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra d), y si cumple los requisitos mínimos especificados en el artículo 6, apartado 1;

d) comprobará si la tecnología innovadora es compatible con los requisitos pertinentes especificados para la homologación del tipo de vehículo;

e) declarará que cumple los requisitos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

3. A los efectos de la certificación de la reducción de las emisiones de CO₂ de conformidad con el artículo 11, el organismo independiente y certificado elaborará, a solicitud del fabricante, un informe sobre la interacción entre varias ecoinnovaciones instaladas en un tipo, variante o versión de vehículo.

En el informe se especificará la reducción de emisiones de CO₂ que propicien distintas ecoinnovaciones, teniendo en cuenta el impacto de la interacción.

*Artículo 8***Demostración de las emisiones de CO₂**

1. Se demostrarán las emisiones de CO₂ que se especifican a continuación en relación con un número de vehículos que sea representativo de los distintos vehículos indicados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d):

- a) las emisiones de CO₂ del vehículo de referencia y del vehículo ecoinnovador con la tecnología innovadora en funcionamiento, resultantes de la aplicación de la metodología a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra e);
- b) las emisiones de CO₂ del vehículo de referencia y del vehículo ecoinnovador con la tecnología innovadora en funcionamiento, resultantes de la aplicación del ciclo de ensayos estándar a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 443/2009.

La demostración de las emisiones de CO₂ de conformidad con las letras a) y b) del párrafo primero se realizará en unas condiciones de ensayo idénticas en todos los ensayos.

2. La reducción total de emisiones de un vehículo dado será la diferencia entre las emisiones demostradas de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a).

Si existe alguna diferencia entre las emisiones demostradas de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra b), esa diferencia se restará de la reducción total de emisiones demostrada de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a).

*Artículo 9***Criterios de idoneidad**

1. La reducción mínima conseguida con la tecnología innovadora será, como mínimo, de 1 g de CO₂/km. Ese umbral se considerará alcanzado cuando la reducción total que propicie la tecnología innovadora, demostrada de conformidad con el artículo 8, apartado 2, sea, como mínimo, de 1 g de CO₂/km.

2. Si la reducción total conseguida gracias a una tecnología innovadora no incluye ninguna reducción demostrada en el ciclo de ensayos estándar de conformidad con el artículo 8, apartado 2, se considerará que esa tecnología no está cubierta por ese ciclo de ensayos.

3. La descripción técnica de la tecnología innovadora a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra b), proporcionará los datos necesarios para demostrar que la eficacia de la tecnología en cuanto a reducción de emisiones de CO₂ no depende de elecciones o reglajes ajenos al control del solicitante.

Si la descripción se basa en hipótesis, estas deben ser verificables y basarse en sólidas pruebas estadísticas independientes que respalden, además, su aplicabilidad en toda la Unión.

Artículo 10

Evaluación de una solicitud relativa a una ecoinnovación

1. Al recibir una solicitud, la Comisión publicará una descripción sucinta de la tecnología innovadora y de la metodología de ensayo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra c).

2. La Comisión evaluará la solicitud y, en un plazo de nueve meses tras la recepción de la solicitud completa, aprobará la tecnología innovadora como ecoinnovación, junto con la metodología de ensayo, a menos que se planteen objeciones contra la idoneidad de la tecnología o la pertinencia de la metodología de ensayo.

En la decisión de aprobación de la tecnología innovadora como ecoinnovación se especificará la información requerida para la certificación de la reducción de emisiones de CO₂ de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento, a reserva de la aplicación de las excepciones al derecho de acceso público a documentos especificadas en el Reglamento (CE) n° 1049/2001.

3. La Comisión podrá exigir adaptaciones de la metodología de ensayo propuesta o exigir que se utilice otra metodología de ensayo aprobada en lugar de la propuesta por el solicitante. Se consultará al solicitante sobre la adaptación propuesta o sobre la elección de la metodología de ensayo.

4. El período de evaluación podrá prorrogarse cinco meses si la Comisión considera que, debido a la complejidad de la tecnología innovadora y de la metodología de ensayo que la acompaña o por el volumen y contenido de la solicitud, esta no puede evaluarse adecuadamente en un plazo de nueve meses.

Si va a ampliarse el período de evaluación, la Comisión informará de ello al solicitante en un plazo de 40 días tras la recepción de la solicitud.

Artículo 11

Certificación de las reducciones de emisiones de CO₂ propiciadas por ecoinnovaciones

1. Un fabricante que desee acogerse a una reducción de sus emisiones medias específicas de CO₂ para cumplir su objetivo

de emisiones específicas mediante la reducción de las emisiones de CO₂ gracias a una ecoinnovación, solicitará a una autoridad de homologación a efectos de la Directiva 2007/46/CE un certificado de homologación de tipo del vehículo en el que está instalada la ecoinnovación. En la solicitud de certificado se hará referencia, además de a los documentos con la información necesaria que se especifican en el artículo 6 de la Directiva 2007/46/CE, a la decisión de la Comisión de aprobar una ecoinnovación de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento.

2. La reducción certificada de las emisiones de CO₂ conseguida gracias a la ecoinnovación, demostrada de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento, se especificará por separado tanto en la documentación de la homologación como en el certificado de conformidad previstos en la Directiva 2007/46/CE, basándose en los ensayos realizados por los servicios técnicos a que se refiere el artículo 11 de esa Directiva utilizando la metodología de ensayo aprobada.

Si la reducción de emisiones de CO₂ que se logra con una ecoinnovación en un tipo, variante o versión específicos se sitúa por debajo del umbral previsto en el artículo 9, apartado 1, esa reducción no se certificará.

3. Si en el vehículo se ha instalado más de una ecoinnovación, se demostrarán las reducciones de las emisiones de CO₂ que propicia cada una de ellas, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 8, apartado 1. La suma de las reducciones resultantes, determinada con arreglo al artículo 8, apartado 2 en relación con cada una de las ecoinnovaciones, constituirá la reducción total de las emisiones de CO₂ a los efectos de la certificación de ese vehículo.

4. Cuando no pueda descartarse una interacción entre varias ecoinnovaciones instaladas en un vehículo debido a sus características manifiestamente diferentes, el fabricante indicará este particular en la solicitud remitida a la autoridad de homologación y presentará un informe del organismo independiente y certificado sobre la influencia de esa interacción en las reducciones propiciadas por las ecoinnovaciones instaladas en el vehículo, como se establece en el artículo 7, apartado 3.

Si, debido a esa interacción, la reducción total es inferior a 1 g de CO₂/km multiplicado por el número de ecoinnovaciones, solo se tendrán en cuenta en el cálculo de la reducción total conforme al apartado 3 del presente artículo las reducciones de las innovaciones que cumplan el umbral establecido en el artículo 9, apartado 1.

Artículo 12

Examen de las certificaciones

1. La Comisión velará por que las certificaciones y las reducciones de las emisiones de CO₂ atribuidas a distintos vehículos se verifiquen de forma puntual.

Si la Comisión comprueba que existe una diferencia entre las reducciones de CO₂ certificadas y las reducciones que ha verificado por medio de la metodología o metodologías de ensayos pertinentes, informará de ello al fabricante.

El fabricante podrá presentar a la Comisión, en un plazo de 60 días tras la recepción de esa notificación, pruebas que demuestren la exactitud de las reducciones certificadas de CO₂. A solicitud de la Comisión, presentará el informe sobre la interacción de distintas ecoinnovaciones mencionado en el artículo 7, apartado 3.

2. Si en el plazo previsto no se presentan las pruebas a que se refiere el apartado 1, o si considera que las pruebas no son satisfactorias, la Comisión podrá decidir no tener en cuenta las reducciones certificadas de las emisiones de CO₂ en el cálculo de las emisiones medias específicas de ese fabricante para el año civil siguiente.

3. Un fabricante cuyas reducciones certificadas de las emisiones de CO₂ dejen de tenerse en cuenta podrá solicitar de nuevo la certificación de los vehículos considerados de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2011.

Artículo 13

Divulgación de información

Los solicitantes que pidan que la información presentada con arreglo al presente Reglamento sea tratada como confidencial justificarán los motivos por los que se aplica cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

Artículo 14

Revisión

El presente Reglamento y las ecoinnovaciones aprobadas con arreglo a él se revisarán a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 15

Entry into force

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 726/2011 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2011****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, letra b), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾ prevé un control de las importaciones de los productos que se recogen en su anexo XVIII. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la Agricultura ⁽⁴⁾, celebrado en el marco

de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2008, 2009 y 2010, procede ajustar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales para las manzanas.

- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO XVIII

DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN: TÍTULO IV, CAPÍTULO I, SECCIÓN 2

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Período de aplicación	Volúmenes de activación (toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	Del 1 de octubre al 31 de mayo	481 625
78.0020			Del 1 de junio al 30 de septiembre	44 251
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo al 31 de octubre	31 289
78.0075			Del 1 de noviembre al 30 de abril	26 583
78.0085	0709 90 80	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio	17 258
78.0100	0709 90 70	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre	57 955
78.0110	0805 10 20	Naranjas	Del 1 de diciembre al 31 de mayo	368 535
78.0120	0805 20 10	Clementinas	Del 1 noviembre al final de febrero	175 110
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Del 1 noviembre al final de febrero	115 625
78.0155	0805 50 10	Limonos	Del 1 de junio al 31 de diciembre	346 366
78.0160			Del 1 de enero al 31 de mayo	88 090
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre	80 588
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero al 31 de agosto	700 556
78.0180			Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	65 039
78.0220	0808 20 50	Peras	Del 1 de enero al 30 de abril	229 646
78.0235			Del 1 de julio al 31 de diciembre	35 541
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio	5 794
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto	30 783
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	Del 11 de junio al 30 de septiembre	5 613
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre	10 293»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 727/2011 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	41,0
	ZZ	41,0
0707 00 05	TR	95,4
	ZZ	95,4
0709 90 70	TR	110,8
	ZZ	110,8
0805 50 10	AR	70,1
	TR	62,0
	UY	62,6
	ZA	95,3
	ZZ	72,5
0806 10 10	CL	54,3
	EG	164,4
	MA	124,1
	TN	223,3
	TR	177,7
	ZA	62,8
	ZZ	134,4
0808 10 80	AR	156,7
	BR	86,3
	CL	91,7
	CN	62,9
	NZ	114,6
	US	89,9
	ZA	88,2
	ZZ	98,6
0808 20 50	AR	80,0
	CL	90,5
	CN	56,7
	NZ	148,5
	ZA	103,9
	ZZ	95,9
0809 10 00	TR	183,9
	ZZ	183,9
0809 20 95	TR	277,9
	ZZ	277,9
0809 30	TR	170,0
	ZZ	170,0
0809 40 05	BA	51,4
	EC	64,7
	XS	66,1
	ZZ	60,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 728/2011 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 722/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 23.7.2011, p. 24.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 26 de julio de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	51,31	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	51,31	0,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	51,31	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	51,31	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	56,48	0,53
1701 99 10 ⁽²⁾	56,48	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	56,48	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,56	0,19

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de julio de 2011

por la que se nombran jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

(2011/459/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 257, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mandatos del Sr. Stéphane GERVASONI, del Sr. Paul J. MAHONEY y del Sr. Harissios TAGARAS, jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo «el Tribunal de la Función Pública»), expiran el 30 de septiembre de 2011.
- (2) Se ha abierto una convocatoria pública de candidaturas ⁽¹⁾ para el nombramiento de tres jueces en el Tribunal de la Función Pública por un período de seis años.
- (3) El comité constituido por el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Protocolo (nº 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se reunió los días 13 y 14 de enero, 3 y 4 de marzo, así como el 22 de marzo de 2011. Al término de sus trabajos, emitió un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez del Tribunal de la Función Pública y lo acompañó con una lista de los candidatos que poseen la experiencia de alto nivel más oportuna.
- (4) Cabe pues proceder al nombramiento de tres personas de las que figuran en la citada lista de candidatos, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el

30 de septiembre de 2017, cuidando por una composición equilibrada del Tribunal de la Función Pública atendiendo a una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros y en lo que se refiere a los sistemas jurídicos nacionales representados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2017 a:

- Sr. René BARENTS
- Sr. Kieran BRADLEY
- Sr. Ezio PERILLO

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente

M. DOWGIELEWICZ

⁽¹⁾ DO C 163 de 23.6.2010, p. 13.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de julio de 2011****por la que se nombra a un suplente sueco del Comité de las Regiones**

(2011/460/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones por el resto del período del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

Vista la propuesta del Gobierno sueco,

— al Sr. Roger MOGERT, *Ledamot i kommunfullmäktige, Stockholms kommun.*

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE ⁽¹⁾ y 2010/29/UE ⁽²⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2011.

(2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente tras el término del mandato de la Sra. Carin JÄMTIN

*Por el Consejo**El Presidente*

M. SAWICKI

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22.

⁽²⁾ DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de julio de 2011****por la que se nombra a un miembro titular chipriota y a un miembro suplente chipriota del Comité de las Regiones**

(2011/461/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Se nombra para el Comité de las Regiones por el resto del período del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

Vista la propuesta del Gobierno chipriota,

a) como miembro titular:

— al Sr. Charalambos PITTAS, *Δήμαρχος Μόρφου*,

Considerando lo siguiente:

y

(1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE ⁽¹⁾ y 2010/29/UE ⁽²⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015.

b) como miembro suplente:

— al Sr. Andreas HADZILOIZOU, *Δήμαρχος Αγίου Δομετίου*.*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

(2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro titular tras el término del mandato del Sr. Christos MESSIS. Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente como consecuencia del nombramiento del Sr. Charalambos PITTAS como miembro titular del Comité de las Regiones.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2011.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. SAWICKI

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22.

⁽²⁾ DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2011

por la que se desestiman dos solicitudes de inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo [Eilenburger Sachsenquelle (DOP)], [Eilenburger Sanusquelle (DOP)]

[notificada con el número C(2011) 5251]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2011/462/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de noviembre de 1999, Alemania notificó a la Comisión dos solicitudes de registro de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo ⁽²⁾ relativas a dos denominaciones de aguas minerales que figuran en el anexo. Sin embargo, estas denominaciones no están incluidas en la lista de aguas minerales naturales reconocidas por los Estados miembros ⁽³⁾ de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales ⁽⁴⁾. Así pues, no cabe considerar que tales denominaciones estén reconocidas en el mercado interior como aguas minerales comercializables y, por lo tanto, no deben inscribirse en el registro.

(2) Atendiendo a lo anteriormente expuesto, deben desestimarse las solicitudes de registro de las denominaciones que figuran en el anexo de la presente Decisión.

(3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan desestimadas las solicitudes de registro de las denominaciones que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2011.

Por la Comisión

Dacian CIOLOȘ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO C 54 de 7.3.2009, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 164 de 26.6.2009, p. 45.

ANEXO

Aguas minerales naturales y aguas de manantial

ALEMANIA

Eilenburger Sachsenquelle

Eilenburger Sanusquelle.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2011

sobre la liquidación de las cuentas presentadas por Bulgaria y Rumanía para los gastos financiados en 2008 en virtud del Programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural (Sapard)

[notificada con el número C(2011) 5183]

(Los textos en lenguas búlgara y rumana son los únicos auténticos)

(2011/463/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el acuerdo de financiación plurianual celebrado con Bulgaria el 18 de diciembre de 2000 y, en particular, el artículo 11 de la sección A de su anexo,

Visto el acuerdo de financiación plurianual celebrado con Rumanía el 2 de febrero de 2001 y, en particular, el artículo 11 de la sección A de su anexo,

Visto el Reglamento (CE) n° 248/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, sobre las medidas relativas a los acuerdos de financiación plurianuales y los acuerdos de financiación anuales celebrados al amparo del Programa Sapard y la transición de Sapard a los programas de desarrollo rural ⁽³⁾, en relación con los acuerdos de financiación plurianuales indicados en el anexo II, punto 1, del mismo Reglamento y, en particular, con el artículo 11 de la sección A del anexo de esos acuerdos,

Previa consulta al Comité de los fondos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión, en nombre de la Unión Europea, celebró con Bulgaria y Rumanía sendos acuerdos de financiación

plurianuales (AFP) por los que se establecía el marco técnico, legal y administrativo aplicable a la ejecución del Programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural (Sapard).

(2) El artículo 11 de la sección A del anexo de los AFP dispone que la Comisión adopte una decisión de liquidación de cuentas. Esa disposición continúa aplicándose a Bulgaria y Rumanía en virtud del Reglamento (CE) n° 248/2007.

(3) Los plazos que se fijaron para que los países receptores presentaran a la Comisión los documentos requeridos han expirado.

(4) Por su Decisión C(2009) 7496, de 30 de septiembre de 2009, la Comisión resolvió no liquidar las cuentas de las Agencias Sapard situadas en el territorio de Bulgaria y de Rumanía correspondientes a los gastos efectuados con cargo al ejercicio 2008 debido, en el caso de Bulgaria, a la presentación tardía de las cuentas anuales previstas en el artículo 5, apartado 2, del AFP y a su invalidación por el Ordenador Nacional de Pagos por causa de las importantes deficiencias de los mecanismos de control aplicados a las medidas públicas, y en espera del trabajo suplementario que el organismo de certificación tenía aún que realizar y, en el caso de Rumanía, debido al incumplimiento del plazo fijado para la presentación de las cuentas anuales y en espera del examen de la información complementaria que había sido pedida a ese país.

(5) La información que se esperaba de Bulgaria y Rumanía ha sido presentada ya y ofrece a la Comisión nuevas garantías. Basándose, además, en las verificaciones complementarias que se han realizado, la Comisión puede tomar ya una decisión sobre la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas presentadas por las autoridades de Bulgaria y Rumanía responsables del Programa Sapard.

(6) La presente Decisión se adopta atendiendo a la información contable. Sus disposiciones no prejuzgan la posibilidad de que la Comisión decida después excluir de la financiación de la UE gastos que no se hayan efectuado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2222/2000.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

⁽²⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 69 de 9.3.2007, p. 5.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas las cuentas de las Agencias Sapard situadas en el territorio de Bulgaria y de Rumanía correspondientes a los gastos financiados en 2008 por el presupuesto general de la Unión Europea.

Artículo 2

En el anexo se establecen los gastos y los fondos que Bulgaria y Rumanía recibieron de la UE con cargo al ejercicio 2008, declarados a 31 de diciembre de ese año, y los activos que en esa

misma fecha se hallaban en poder de los dos países beneficiarios por cuenta de la UE y que deben liquidarse en virtud de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Bulgaria y Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2011.

Por la Comisión

Dacian CIOLOȘ

Miembro de la Comisión

ANEXO

Gastos y fondos recibidos de la UE por el ejercicio 2008 declarados a 31 de diciembre de 2008 (todos los importes en EUR)

País beneficiario	Declaración D2 Contribución UE Ejercicio 2008	Contribución UE liquidada por esta Decisión	Contribución UE disociada de esta Decisión	Total b + c	Ajustes	Fondos recibidos de la UE (D1) ⁽¹⁾	Diferencia que debe recuperarse/pagarse Ejercicio 2008 ⁽⁴⁾
	a	b	c	d	e	f	g = d - e - f
Bulgaria	37 922 598,86	37 922 598,86	0,00	37 922 598,86	- 41 835,28 ⁽²⁾	37 964 434,08	0,06
Rumanía	187 238 127,96	187 238 127,96	0,00	187 238 127,96	1 052 775,38 ⁽³⁾	186 185 352,56	0,02

⁽¹⁾ Reembolsos hechos por la CE durante 2008 y 2009 por los gastos declarados en 2008.

⁽²⁾ Gastos que a iniciativa del ONP búlgaro se han deducido de la declaración D2 de 2008 y de la D1 38 de 2009; su importe corresponde a un proyecto controlado por la OLAF en el que se detectó una irregularidad en abril de 2009.

⁽³⁾ El importe de 1 052 775,38 EUR se compone, por una parte, de 1 049 233,75 EUR, lo que corresponde a los ajustes realizados por la CE basándose en los gastos no subvencionables declarados por las autoridades rumanas (D1 37) tras la nueva verificación efectuada por ellas en el marco de la aplicación del Plan de acción, y, por otra parte, 3 541,63 EUR, lo que representa las correcciones introducidas por dichas autoridades mediante las declaraciones D1 de 2008 (D1 34 y D1 35).

⁽⁴⁾ Estas diferencias se deben al redondeo.

Activos en poder de los países beneficiarios por cuenta de la UE a 31 de diciembre de 2008 (todos los importes en EUR)

País beneficiario	Saldo de la CUENTA EN EUR liquidado por esta Decisión	Saldo de la CUENTA EN EUR disociado de esta Decisión	DEUDAS liquidadas por esta Decisión ⁽¹⁾	DEUDAS disociadas de esta Decisión
	h		i	
Bulgaria	6 444,77	0,00	13 010 656,38	0,00
Rumanía	1 435 029,16	0,00	4 532 369,26	0,00

⁽¹⁾ Estos importes no incluyen los intereses devengados por las deudas.

2011/463/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de julio de 2011, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por Bulgaria y Rumanía para los gastos financiados en 2008 en virtud del Programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural (Sapard) [notificada con el número C(2011) 5183]** 36



Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

